



ESTADO DE GUANAJUATO



**RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE:** 007/09-RII

**RECURRENTE:**

**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato.

**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la información Pública del Estado de Guanajuato.

**SECRETARIO:** Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez.

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

**RESOLUCIÓN.** En la ciudad de León, Guanajuato, a los 29 veintinueve días del mes de enero del año 2010 dos mil diez. -----

**VISTOS.** Para resolver en definitiva el expediente número 007/09-RII, correspondiente al Recurso de Inconformidad interpuesto por el ciudadano a través del Sistema Infomex, Guanajuato, en contra de la respuesta de fecha 10 diez de noviembre del 2009 dos mil nueve, emitida por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 43409 cuarenta y tres mil cuatrocientos nueve, presentada por el mismo medio electrónico el día 20 veinte de octubre del año próximo pasado, por el ahora recurrente, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes. -----

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Por documento presentado ante este Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, a través del Sistema Infomex Guanajuato, el día 11 once de noviembre del 2009 dos mil nueve, el ciudadano \_\_\_\_\_ interpuso recurso de inconformidad en contra de la resolución emitida por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, en fecha 10 diez de noviembre del 2009 dos mil nueve, relativa a la respuesta de solicitud identificada con el folio 43409 cuarenta y tres mil cuatrocientos nueve, del 20 veinte de octubre del mismo año, en su solicitud de información, el recurrente entre otras cosas solicitó: -----

“...Cuánto costó el nuevo vehículo oficial que usa el actual Presidente Municipal, de qué partida se tomó dicho gasto, quién lo autorizó, cuándo se adquirió. Solicito copia de dicha factura”.

**SEGUNDO.** Recibido el documento de referencia, el 17 diecisiete de noviembre del 2009 dos mil nueve, la Directora General de este Instituto de Acceso a la información Pública del Estado de Guanajuato en Funciones, acordó admitir el recurso de inconformidad; y correrle traslado a la Titular de la Unidad de Información Pública mencionada, a fin de que dentro del plazo de 7 siete días rindiera el informe de ley, así como remitiera





ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública  
Guanajuato  
Dirección General

las constancias relativas a la información solicitada por el recurrente, sea cual fuere su estado de clasificación.

**TERCERO.** Por auto de fecha 28 veintiocho de diciembre del 2009 dos mil nueve, se tuvo al sujeto obligado cumpliendo en forma pero no en tiempo con el requerimiento que se le hizo en Acuerdo del día 17 diecisiete de noviembre del año próximo pasado, para rendir su informe justificado, así como las constancias respectivas a la información que nos ocupa. -----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Estando las pruebas señaladas por recibidas y agregadas al expediente en que se radicó el recurso promovido por el recurrente al cual se le asignó por razón de turno el número 007/09-RII por este Órgano Resolutor, y una vez transcurridas todas y cada una de las etapas procesales, dentro del plazo legal, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda. -----

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente recurso de inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 35 treinta y cinco fracción I primera de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato y 19 diecinueve fracción XXIX vigésimo novena del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato.-----

**SEGUNDO.-** El recurso de inconformidad que nos ocupa fue interpuesto oportunamente.-----

En efecto, del acuse de la respuesta que le fue obsequiada al recurrente por medio electrónico, el cual obra a fojas 2 dos del expediente, se desprende que el recurrente tuvo conocimiento de la resolución combatida el día 10 diez de noviembre pasado, sin que esa afirmación se encuentre desvirtuada en autos.-----

En esa virtud, si el recurrente tuvo conocimiento de la respuesta de solicitud en la fecha que se menciona, los 15 quince días hábiles señalados en el artículo 45 cuarenta y cinco de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato





ESTADO DE GUANAJUATO



para la interposición del recurso, comenzaron a correr el 11 once de noviembre y terminaron el 2 dos de diciembre siguiente, una vez descontados los días 14 catorce, 15 quince, 16 dieciséis, 21 veintiuno, 22 veintidós, 28 veintiocho y 29 veintinueve de noviembre, por haber sido inhábiles. -----

Luego entonces, si el escrito del recurrente fue presentado ante esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública el día 11 once de noviembre, es inconcuso que este medio impugnativo fue interpuesto en tiempo. -----

**TERCERO.** El recurrente tiene legitimación activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que como se desprende del documento recursal, el que aún y cuando es una documental privada, al ser ésta adminiculada con la diversa aportada mediante el informe justificado por parte del el sujeto obligado, ésta última la que resulta ser una documental pública, ambas en su conjunto y plural concordancia, resultan suficientes para reconocerle tal aptitud al inconforme, en los términos del dispositivo 45 cuarenta y cinco de la Ley de la materia. -----

**CUARTO.-** Por su parte, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, acreditó la personalidad con la que se ostenta con copia simple de su nombramiento

ACTUACIONES



suscrito por el Presidente Municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato, David Sánchez Malagón, el cual al ser cotejado, es concordante con el documento que se tiene registrado en la Secretaría de Acuerdos de esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública, administrada además con el reconocimiento que del mismo le hace en el documento de impugnación el recurrente, todo ello genera convicción al que resuelve para tenerle por acreditado tal carácter, y que en su escrito de fecha 02 dos de diciembre del 2009 dos mil nueve, compareció como sujeto obligado a rendir en forma pero no en tiempo su informe justificado. - - - - -

Lo anterior con fundamento en los artículos 78 setenta y ocho y 79 setenta y nueve en relación con el numeral 124 ciento veinticuatro del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria. - - - - -

**QUINTO.-** Ahora bien y en atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario verificar, en primer término, si en el caso que nos ocupa se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de

Instituto  
Informe  
G  
Direcc



ESTADO DE GUANAJUATO



ACTUALIZACIONES

impugnación, se encuentren detallados en los artículos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada. -----

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos de los medios de impugnación señalados por el numeral 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre del recurrente y domicilio físico o dirección electrónica para recibir notificaciones, la unidad de acceso a la información pública ante la cual se presentó la solicitud de información que es contra quien recurre y el domicilio de la misma, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el recurso. -----

En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos en el artículo 102 ciento dos y 103 ciento tres del Reglamento Interior de este Instituto, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso, se actualiza algún supuesto de improcedencia o

sobreseimiento del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa. -----

I. La causal contenida en la fracción I primera del artículo 102 ciento dos del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, relativo a que el Recurso de Inconformidad sea presentado por persona diversa a aquella que hizo la solicitud, en el caso, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por el peticionario original de la información génesis del presente recurso. -----

II. Respe cto a la causal prevista en la fracción II segunda, consistente en que haya sido materia de resolución pronunciada por la Dirección General, siempre y cuando haya identidad de partes y se trate de un mismo acto recurrido, en el caso tampoco se actualiza, ya que como se desprende del propio procedimiento, el asunto que se resuelve, no ha sido materia de un diverso pronunciamiento por parte de esta autoridad. -----

III. En lo tocante a la causal señala en la fracción III tercera, la cual establece que cuando hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da éste únicamente cuando no se promovió el recurso en los términos señalados por la Ley, debe dejarse asentado



Institu  
Infor  
Dire





ESTADO DE GUANAJUATO



que del contenido del recurso y del sumario, no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la impugnación, habida cuenta que fue promovida esta inconformidad, dentro del plazo establecido por la legislación aplicable. -----

IV. Por lo que hace a la fracción IV cuarta, del ordenamiento en mención, en donde se señala que cuando se actualice el incumplimiento en el artículo 106 ciento seis del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, tampoco se actualiza ya que se encuentra perfectamente identificado el acto que se recurre. -----

V. Respecto de lo establecido por la fracción V quinta, en la cual se establece que cuando el escrito no contenga expresión de agravios, en el caso tampoco se surte ya que éste, esta reservado exclusivamente para el recurso de revisión. -----

VI. Finalmente cuando el acto recurrido no se refiere a ningún supuesto que prevé el artículo 45 cuarenta y cinco de la Ley de la materia, tampoco se actualiza ya que se cumplieron formalmente todos los elementos para la interposición del recurso en los términos del artículo en mención, como quedó establecido en supralíneas. -----

En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y al no existir como quedo

ACTUALIZACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



universal; y que, 2 dos. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3 tres. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como que: 1 uno. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2 dos. Que el derecho de acceso a la información es universal. -----

Así lo ha sostenido el Poder Judicial de la Federación en la tesis en Materia Administrativa número I.8o.A.131 A, aplicada por afinidad, que a la letra insta:

**“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.** De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar

A  
C  
T  
U  
A  
L  
I  
Z  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

